DE LA SEN. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

La suscrita, Senadora **ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, presento ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de diciembre de 1990, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [1]*. El Estado mexicano suscribió el instrumento internacional de referencia el 22 de mayo de 1991 y lo ratificó hasta el 08 de marzo de 1999.

Al momento de la ratificación, el Estado mexicano interpuso una reserva y formuló dos declaraciones interpretativas. La reserva tuvo por objeto dejar sin efecto lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, dada su evidente contradicción con lo establecido en los artículos 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley General de Población.

El párrafo 4 del artículo 22 de la Convención establece que "cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión".

Por su parte, las declaraciones interpretativas interpuestas por el Estado mexicano tienen que ver con el reconocimiento de la competencia y la jurisdicción del *Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*; así como con el compromiso de cumplir con los compromisos adquiridos con base en la legislación nacional.

La *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* entró finalmente en vigor el 1 de julio de 2003 y cuenta hoy con el compromiso y la ratificación de 31 de los 43 estados signatarios.

Al día de hoy, sólo han ratificado la Convención Albania, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Chile, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Ghana, Guatemala, Guinea, Honduras, Jamaica, Kirguistán, Lesotho, Libia, Malí, Mauritania, México, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Paraguay, Perú, Filipinas, Ruanda, Senegal, Seychelles, Sir Lanka, Siria, Tadjikistán, Timor del Este, Turquía, Uganda y Uruguay.

Como se puede apreciar, pese a que se trata de un instrumento emanado de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ningún país desarrollado ha suscrito ni ratificado la Convención. Ni los

Estados Unidos ni la Unión Europea, países y regiones en los que se concentra la mayor cantidad de mano de obra migrante, han mostrado el más mínimo compromiso con el respeto y la vigencia de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

Como consecuencia, pese a la entrada en vigor de la convención, sus disposiciones carecen de vigencia en el mundo industrializado y encuentran graves problemas para su aplicación práctica en países con alta incidencia del fenómeno migratorio.

Países como México, en donde la dinámica económica, social y poblacional nos ha convertido en una nación de origen, tránsito, destino y retorno de trabajadores migratorios. Y es en este contexto en donde se inserta la necesidad de ajustar, actualizar y perfeccionar nuestra legislación migratoria para estar en condiciones de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano como consecuencia de la ratificación de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.*

Y lo primero que tendría que hacer nuestro país para mostrar su respeto por los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias, es incorporar en la Ley General de Población el concepto de *trabajador migratorio* y,a partir de ello, reestructurarla visión y el tratamiento que históricamente le hemos dado a este tipo de inmigrantes y a sus familias.

Como los demás acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, la *Convencióninternacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* establece normas que sirven de modelo para las leyes y los procedimientos judiciales y administrativos de los distintos Estados.

Los gobiernos de los Estados que ratifican la Convención o se adhieren a ella se comprometen a aplicar sus disposiciones adoptando las medidas necesarias, así como a garantizar que los trabajadores migratorios cuyos derechos hayan sido violados puedan presentar un recurso judicial.

Paradójicamente, es aquí en donde comienza la discriminación contra los trabajadores migratorios en nuestro país. Nuestro marco jurídico considera a los trabajadores migratorios como indocumentados o ilegales, es decir, personas de segunda que no tienen derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y porque los derechos de todos los trabajadores migratorios y a sus familiares deben estar garantizados sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición, nos permitimos poner a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECTERO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 42 de la Ley General de Población, quedando en los siguientes términos:

Artículo 42.- …

I-XI.- …

…

XII.- TRABAJADOR MIGRATORIO.- Para realizar una actividad remunerada en territorio nacional. El reconocimiento de esta calidad migratoria no está sujeto a temporalidad alguna ni al permiso de internación de la Secretaría de Gobernación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de su estatus jurídico, tendrán iguales derechos que los mexicanos ante los tribunales competentes. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil o laboral.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente, a los 07 días del mes de julio de 2010.

Suscriben

[1] http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm